

**SALA UNIINSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-003/2010

ACTOR:

COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO
ZACATECAS”, REPRESENTANTE
PROPIETARIO JUAN ANTONIO GARCÍA
ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN JUAN ALDAMA, ZAC.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
REPRESENTANTE PROPIETARIA
ROSALBA SALAS MATA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIA:

MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente identificado con la clave **SU-JNE-003/2010**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por medio de su representante propietario Juan Antonio García Zapata, contra la elección para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el

Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado, con sede en Juan Aldama, Zacatecas; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección para elegir integrantes de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 104, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Cómputo Municipal. El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4168	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
	COALICIÓN ALIANZA PRIMERO ZACATECAS	3476	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

	COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE	1049	UN MIL CUARENTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	506	QUINIENTO SEIS
VOTOS VALIDOS		9199	NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS		175	CIENTO SETENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL		9374	NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

El Presidente del citado Consejo Municipal, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, encabezada por José Serrano Alba.

III. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con los resultados, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por conducto de Juan Antonio García Zapata, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama, Zacatecas, mediante escrito presentado el once de

julio del año en curso, promovió Juicio de Nulidad Electoral contra la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado, con sede en Juan Aldama, Zacatecas, por estimar que existieron violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal en que se regula el principio histórico de separación Iglesia-Estado, así como en la legislación local electoral durante el proceso electoral por las violaciones relativas a propaganda electoral que trajo como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. El once de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación y, hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

En misma fecha, vía fax la responsable informó a la Sala Uniinstancial respecto de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. El catorce de julio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por medio de Rosalba Salas Mata, en su carácter de Representante Propietaria del citado instituto político, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama, Zacatecas, compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. El dieciséis de julio de dos mil diez, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 057, mediante el cual la autoridad responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

VII. Trámite y sustanciación. El diecisiete de julio de dos mil diez, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-JNE-003/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova a efecto de determinar lo legalmente procedente; determinación que quedó cumplimentada, mediante oficio SGA-446/2010 de igual fecha.

VIII. Radicación. Mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente citado.

IX. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diez, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda para su trámite y en virtud de considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, párrafos primero y segundo, 53, párrafo primero, fracción V segundo párrafo, incisos a) y b), 54, párrafo primero, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran

relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 del referido ordenamiento legal, existiría imposibilidad jurídica para que este órgano colegiado emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que sólo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente,

al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

En ese tenor, la autoridad responsable se dedica a refutar las manifestaciones vertidas por el actor, lo cual por su naturaleza, debe ser motivo del estudio de fondo del medio de impugnación.

Por su parte, el tercero interesado hace valer las causales de improcedencia, contempladas en el artículo 14, fracciones II, III, IV y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que al efecto son:

I...

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

IV Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

VI... VIII...

En cuanto a las fracciones III y IV, del escrito del tercero interesado se desprende que no obstante haberlas invocado, no se vierten argumentos para sustentarlas, en virtud de lo cual este órgano electoral, no hará un especial análisis respecto de las mismas, pues de las constancias se desprende que quien interpuso el medio de impugnación es el

Representante Propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante la autoridad responsable, y que aquél fue interpuesto en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado tuvo verificativo el siete de julio de dos mil diez y el escrito de mérito se presentó ante la responsable el once del mismo mes y año en curso.

Por lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con la falta de firma en el escrito de demanda y la consistente en que el actor pretende hacer valer una serie de agravios basados en hechos que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, que se encuentran previstas en el artículo 14, fracciones II y V de la Ley adjetiva de la materia, se estiman **infundados** los argumentos en los que se sustentan las causales de improcedencia invocadas, en virtud de lo que enseguida se expone:

En fecha once de julio de dos mil diez, en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibió vía fax, el aviso de recepción de Juicio de Nulidad Electoral, remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Juan Aldama, Zacatecas y en el acuse de recepción se asentó que el escrito de demanda que fue remitido, consistente en once fojas, se encuentra “sin firma legible”, situación que es acorde con lo sustentado por el tercero interesado al señalar que en los estrados del Consejo Municipal Electoral citado, obraba dicho documento sin firma del promovente; sin embargo, en el caso, es de estimarse que una vez que se recibieron las constancias originales ante esta autoridad jurisdiccional, el

Secretario Ejecutivo presentó el escrito de demanda debidamente firmado, aunado a que en su informe circunstanciado, afirma que dicho escrito se recibió por esa autoridad administrativa electoral firmado y que a petición de la C. Rosalba Salas Mata, Representante del Partido Acción Nacional, acreditada ante ese Consejo Municipal Electoral, se constituyó en el domicilio de ese órgano electoral el Síndico Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, y dio fe de que en los archivos de ese Consejo se encontraba el escrito original debidamente firmado el cual tuvo a la vista; lo que, la responsable pretende acreditar con la copia en papel de fax del acta a que hace referencia, cuyo texto es el siguiente:

*“Juan Aldama, Zac 12 de Julio del 2010
Por medio de la presente YO EL C. JUAN PEÑA
ROMERO*

Sindico mpl. (sic) de Juan Aldama, Zac. me encuentro presente EN el Consejo mpl.(sic) Electoral de Juan Aldama, Zac. a fin de hacer constar que en los Estrados del mismo Consejo Se (sic) encuentra publicado Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la cual no se encuentra suscrita o firmada por parte del Autor, Así (sic) mismo Se hace constar que el Original (sic) Se encuentra en Archivo de la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo. El cual tengo a la vista y que sí se encuentra firmada.

Así pues damos a reiterar que la que se publicó primeramente en los Estrados del mencionado Consejo no se encontraba (sic) Con Firma alguna y que en presencia de los representantes del Partido Acción Nal. Se Cambia por los Secretarios, José

Carmen De Ávila y Alejandro Salas ya esta (sic) firmada o firmado en una hoja de papel fax.

todo (sic) esto al respecto y en llamado que se nos hizo por parte de de (sic) Autoridades de Acción Nal En o a falta de disposición de Notario Público Siendo las 11:42 p.m En Juan Aldama, Zac. Doy FE:”. Rúbrica.

Consultable a fojas 171 de autos.

Si bien, la copia que remite la responsable, carece de valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal que no se encuentra investida de facultades, dado el ámbito de su competencia y que además consiste en una copia simple en papel de fax, esta autoridad jurisdiccional, pondera que en el caso específico, la responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda en original debidamente firmado y al tratarse de un órgano de dotado de fe pública, al que en todo caso, le resultaría favorable que el escrito de demanda careciera de la firma de su promovente, a efecto de sostener el acto que jurídicamente le es impugnado, se tiene por cierto que el escrito de demanda original se presentó debidamente firmado ante la responsable.

Esto es así, porque tanto el documento que según el tercero interesado, fue fijado sin firma en los estrados del Consejo Municipal Electoral, como aquél que fue remitido vía fax a esta autoridad jurisdiccional, tuvo como efecto inmediato la publicación y aviso, respectivamente, de la interposición del medio de

impugnación por parte de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, de tal manera que únicamente constituyó la difusión de ciertos actos procesales, pues, ya que por una parte la **publicidad** del medio de impugnación se efectuó en acato a lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, con el propósito de informar a la ciudadanía en general, interesados o no, sobre la presentación de la demanda de mérito, representa entonces una manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, dirigidos a permitir el control de la ciudadanía de dichas actividades, mientras que por otro lado, el **aviso**, realizado en términos del mismo precepto legal, constituyó el comunicado mediante el cual se informó a esta autoridad jurisdiccional de la interposición del medio de impugnación respecto del cual le compete pronunciarse.

En este orden de razonamientos, el que la copia fijada en los estrados y aquella que fue remitida vía fax, como anexo al aviso que se dio a este Tribunal de Justicia Electoral, carezca de firma del promovente en nada afecta la validez de los actos procesales ni desvirtúa el documento original que se encuentra agregado al expediente respectivo, al que en todo caso, debe concederse valor probatorio para tener por demostrado que el escrito de demanda presentado ante la responsable, fue debidamente firmado por el promovente.

Por lo anterior, se estima aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en el sentido de que el documento que se entrega cuando se notifican las resoluciones de un medio impugnativo en materia electoral, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los magistrados que la pronunciaron, lo que corrobora la postura de esta Sala Uniinstancial, ya que si la publicación y el aviso de recepción del medio de impugnación promovido por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” aconteció en los términos establecidos en la normativa electoral, la circunstancia de que la copia del escrito de demanda anexada para publicitar y dar aviso a la autoridad jurisdiccional, careciera de la respectiva firma, no constituye una falta de requisito que impida tener por admitido el medio de impugnación, como lo pretende el tercero interesado.

Criterio aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 049/98, Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 713, cuyo rubro y texto dicen:

NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.—*El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio*

de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

Ahora bien, en lo que respeta a la causal de improcedencia, señalada en la fracción V del artículo 14 de la Ley Adjetiva de la materia, referente a que en concepto del tercero interesado, el actor no señala agravios o los que expone no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate, en concepto de este órgano jurisdiccional, dicha apreciación también deviene **infundada**, en tanto que el actor sustenta su demanda en el hecho de que durante el Proceso Electoral existieron violaciones sustanciales a los principios establecidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en que se regula el principio histórico de separación Iglesia-Estado y señala violaciones a los principios jurídicos de la efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales, además de contravenir las reglas esenciales del procedimiento electoral en agravio de los intereses de Alianza Primero Zacatecas.

Circunstancias que obligan a la autoridad jurisdiccional a realizar un estudio de fondo de los agravios que invoca el impetrante, en virtud de que no hacerlo implicaría contravenir los principios de

legalidad y exhaustividad que deben observarse en toda sentencia y que establecen como obligación de quien resuelve:

- Garantizar que las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal, y en su caso las disposiciones legales aplicables;
- El cumplimiento a la dualidad, que contiene dicha garantía, que se traduce por una parte en, la protección a los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, y por otra, en efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales;
- Agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos efectuados por las partes durante la integración de la litis;
- De tratarse de una resolución de primera o única instancia se deben hacer pronunciamientos en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados
- Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos o razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y,

en su caso, de las pruebas recibidas o recabas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal forma, que no le asiste la razón al tercero interesado cuando invoca como causal de improcedencia del medio de impugnación el que el actor no señale agravios o los que expone no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate, ya que como se advierte en la demanda de mérito, sí se vierten agravios y el argumento toral estriba en que el candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, que obtuvo el triunfo en los comicios electorales de dos mil diez, en su campaña electoral hizo alusión a frases y símbolos religiosos, además de haber tenido el apoyo de grupos religiosos, lo que de ser cierto, implicaría una vulneración a los principios que deben regir en todo proceso electoral, y por ende afectaría la validez de la elección, razón por la cual los agravios invocados deben ser motivo de un estudio exhaustivo en forma conjunta con las pruebas aportadas por las partes.

Ello, con sustento en los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias identificadas con las claves S3ELJ 21/2001 y S3ELJ 12/2001, de rubros: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 234-235 y, 126, respectivamente.

Por tanto, son **infundadas** las manifestaciones realizadas por el tercero interesado, relativas a la improcedencia del medio de impugnación que se analiza en los términos que se han precisado.

Y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la legislación en cita, lo procedente es entrar al fondo del estudio de la demanda de mérito.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, 13, 55, 56, 57, y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para la presentación y procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto

por el artículo 57, numeral 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que tiene el carácter de Coalición debidamente acreditada para contender en el Proceso Electoral del año dos mil diez, en esta entidad federativa, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no es menos cierto que si quien acude a la instancia jurisdiccional es una coalición, ésta necesariamente carezca de legitimación, pues el que no constituya en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que concuerda tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 83 numeral 1, fracción XIII y, 86 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan como obligaciones, el primero, la de que los partidos políticos que pretendan coaligarse, prevean en el convenio la forma de designar a quien ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, y el segundo, de que una vez conformada la coalición acredite ante los órganos del Instituto Electoral, sólo un representante común

propietario con su respectivo suplente, lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala que la representación de las coaliciones se acreditará en los términos del convenio respectivo, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 49 a 50, cuyo rubro es **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

3. Personería. Por cuanto a la personería de Juan Antonio García Zapata, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción I, incisos a) y d), en relación con el 57 párrafo primero, fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, quien justifica tal carácter con la copia certificada del nombramiento que realizó a su favor el Representante de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo documento obra en autos al que se le otorga valor probatorio como documental privada en tanto que la certificación

merece pleno valor probatorio, como documental pública, en términos de los artículos 17, fracciones I y II, 18 y 23 de la ley invocada, aunado a que la autoridad responsable, le reconoce ese carácter, al rendir su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Nulidad Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, se declaró su validez y se expidió la constancia respectiva, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 197 del expediente principal, el referido cómputo concluyó el siete de julio de dos mil diez, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de este año, y la demanda se presentó el día once del mismo mes y año, como consta con el sello de recepción que aparece en la misma, así, resulta que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral, satisface los requisitos

especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de dicha elección; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en el Estado, con sede en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

En la referida demanda se precisan, lo que en concepto del impugnante constituyen violaciones sustanciales a los principios establecidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como la legislación local electoral durante el Proceso Electoral, relativas a propaganda electoral que trajo como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto, además de señalar que se vulneran los principios jurídicos de efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales y contravenir las reglas esenciales del procedimiento electoral en agravio de los intereses de la Alianza Primero Zacatecas

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO: En relación al tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 9, párrafo primero, fracción III de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rosalba Salas Mata, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, en atención a la constancia del nombramiento de dicha representante ante el Consejo Municipal respectivo. Visible a fojas 151 de autos.

c) Requisitos. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 64 y 65 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veinte horas con dos minutos del día once de julio del año en curso, así como del acuerdo de catorce de julio de dos mil diez, mediante el que se tuvo por recibido el escrito en alusión, a las dieciocho horas con veintitrés del actual.

d) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre o denominación del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La litis, se constriñe a determinar, si ha lugar a decretar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Juan Aldama, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal prevista en el artículo 53, fracción V, párrafos primero y segundo, incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y, como consecuencia, si debe declararse la nulidad de elección, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal invocado, o por el contrario deben confirmarse los actos impugnados.

SEXTO. Estudio de Agravios. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando los que manifieste sean tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de

cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Como se desprende del escrito mediante el cual la coalición enjuiciante promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral, son objeto de impugnación la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en la cabecera municipal de Juan Aldama, Zacatecas, al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 53, fracción V, párrafos segundo y tercero, inciso a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora,

sistematizando su estudio, mediante un resumen de los agravios invocados y el agrupamiento de aquellos que tengan relación entre sí y puedan ser motivo de análisis en forma conjunta, en los términos que se enuncian:

El actor aduce la existencia de irregularidades graves en la elección que impugna, según lo dispuesto en los artículos 24, 39, 40, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, manifiesta, esencialmente los agravios siguientes:

1. La vulneración de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con lo que se violentan, los principios jurídicos de la efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos o resoluciones electorales, además de contravenir las reglas esenciales del procedimiento electoral;

2. La violación a las garantías de seguridad jurídica que tutelan a favor de la parte actora los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 párrafo segundo, fracción b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas;

3. La inexacta aplicación de la Ley;

4. Que el acto de autoridad viola las garantías de seguridad política en agravio y perjuicio de los

ciudadanos del municipio de Juan Aldama, Zacatecas y los partidos políticos que participaron en el proceso electoral del presente año, para la renovación de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Juan Aldama, Zacatecas;

5. Que el Partido Acción Nacional realizó actos de campaña con la intervención de organizaciones gremiales católicas, en vulneración al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que influyó en el resultado de la votación total emitida;

6. Que por parte del candidato a Presidente Municipal del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, José Serrano Alba, postulado por el Partido Acción Nacional, desde el inicio de campaña electoral hasta su culminación, utilizó propaganda electoral con símbolos religiosos, en forma dolosa y tajante para la inducción del voto a su favor, constituyendo una irregularidad grave, que al no corregirse pone en duda la certeza de la elección;

7. Que durante la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, José Serrano Alba "José Chepo Serrano", se dirigió a la ciudadanía con alusiones e imágenes religiosas que fueron determinantes para el resultado de la votación.

A efecto de entrar al estudio de los agravios invocados, se advierte que el motivo de disenso expuesto en el punto 3 del resumen de agravios será

motivo de análisis en primer término; enseguida se estudiarán en forma conjunta los indicados en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del apartado en cita, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, dado su contenido y la atención que requieren por parte de quien resuelve, ello, en consideración a que el estudio realizado de tal manera no afecta la esfera jurídica del agraviado, pues lo trascendental es el análisis que de ellos se haga; lo anterior con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En estos términos, esta autoridad jurisdiccional, estima **inoperante** el agravio citado en el punto 3 del resumen de agravios contenido en el presente Considerando, por los argumentos que se expresan:

Si bien, el impetrante en su libelo de marras, hace referencia indistintamente a varios preceptos constitucionales y legales, que considera han sido vulnerados con el actuar del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, de lo narrado no se colige cuál es la disposición legal que en su consideración fue aplicada en forma inexacta por la autoridad responsable al momento de emitir el acto que ahora combate, ello, tomando en cuenta que el medio impugnativo está dirigido a que se decrete la nulidad

de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, además de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia respectiva.

Es decir, de su escrito de impugnación se desprende que los actos en los que el actor sustenta su impugnación, se desarrollaron en momentos diversos, lo que hace necesaria la especificación de la norma que fue aplicada inexactamente por la responsable, el acto preciso y las pruebas con que se demuestre tal circunstancia, máxime que la impugnación se sustenta en situaciones que atribuye al candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, de las que no menciona haber informado al órgano administrativo electoral previamente a la emisión de los actos que reclama en último término, o bien durante el desarrollo del proceso electoral.

De tal manera que al abstenerse de proporcionar los elementos necesarios para determinar sobre lo fundado o infundado del agravio, imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para subsanar las omisiones de que adolece el escrito del demandante a fin de analizarlas ex officio con el efecto de sustituirlo en la aclaración y exposición de motivos lógico jurídicos que lo indujeron a realizar la impugnación de que se trata, pues tales razonamientos sólo podrían tener lugar, en el supuesto de que el actor mínimamente refiriera una idea de cuál es la inexactitud en la

aplicación de la norma que reclama, ya que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en el párrafo en que hizo referencia a la aplicación inexacta de la ley, establece hipótesis variadas, ello en el supuesto de que a ese precepto constitucional se refiriera, toda vez que de lo manifestado sólo se desprende que quienes participaron en las elecciones municipales ejercieron un derecho que tutela el citado artículo, por lo que las manifestaciones genéricas e imprecisas conllevan a tener por **inoperante** el agravio en comento.

Por lo que hace a los argumentos vertidos en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del resumen de agravios contemplado en el presente Considerando, relativos a:

1. La vulneración de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, violentado así, los principios jurídicos de la efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos o resoluciones electorales, además de contravenir las reglas esenciales del procedimiento electoral;

2. La violación a las garantías de seguridad jurídica que tutelan a favor del instituto político que representa los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 párrafo segundo, fracción b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas;

4. Que el acto de autoridad viola las garantías de seguridad política en agravio y perjuicio de los ciudadanos del municipio de Juan Aldama, Zacatecas y los partidos políticos que participaron en el proceso electoral del presente año, para la renovación de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Juan Aldama, Zacatecas;

5. Que el Partido Acción Nacional realizó actos de campaña con la intervención de organizaciones gremiales católicas, en vulneración al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que influyó en el resultado de la votación total emitida;

6. Que por parte candidato a Presidente Municipal del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, José Serrano Alba, postulado por el Partido Acción Nacional, desde el inicio de campaña electoral hasta su culminación, utilizó propaganda electoral con símbolos religiosos, en forma dolosa y tajante para la inducción del voto a su favor, constituyendo una irregularidad grave, que al no corregirse pone en duda la certeza de la elección;

7. Que durante la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, José Serrano Alba "José Chepo Serrano", se dirigió a la ciudadanía con alusiones e imágenes religiosas que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Sobre esta arista, es pertinente señalar que no obstante que los agravios citados en los puntos 1, 2 y

4 del apartado de resumen correspondiente, atañen a las actuaciones que reclaman de la autoridad responsable, mientras que los mencionados en los puntos 5, 6 y 7 del citado apartado, conciernen a los actos que presuntamente realizaron el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, este órgano colegiado, advierte que es menester analizar inicialmente los eventos citados en los últimos de los numerados citados, ya que de ellos se deduce que en concepto del impetrante, aquellos no fueron valorados por la responsable al declarar la validez de la elección, así como los resultados del cómputo municipal y la expedición de la constancia a la planilla ganadora, de ahí que su pretensión, estriba en que se declare por esta autoridad la nulidad de la elección por la supuesta existencia de violaciones que afectan su validez, así como la constancia de mayoría respectiva, en atención a lo cual invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 53, fracción V, párrafos segundo y tercero, incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que establece:

ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se

trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultado de la elección. Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;*
- b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.*

...

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

De lo trasunto, se deduce que para la actualización de la causal de nulidad invocada por el ahora impugnante, es menester que en el caso se reúnan, en primer término, los elementos que adiniculados entre sí acrediten **plenamente** que las referidas violaciones:

- Sean de las consideradas sustanciales;
- Vulneren los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como la legislación electoral;
- Se realicen en forma generalizada;
- Tengan verificativo durante el desarrollo del proceso electoral en la entidad federativa;
- Hubieran sido consumadas en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas;
- Sus efectos se reflejen en los resultados de la elección que se impugna (determinantes);
- Que tales efectos no hayan podido ser evitados por la autoridad electoral, mediante los acuerdos que hubiese emitido para prevenir o evitar los actos que se encuentran prohibidos en la ley, o con el apoyo de otras autoridades; y
- Se encuentren plenamente acreditadas.

Entre las violaciones sustanciales a los principios rectores, se encuentran, las descritas en los incisos a)

y b), de la fracción V, artículo 53 de la Ley Adjetiva de la materia, que señala el impetrante.

Por lo que, resulta indispensable, que aunado a los elementos anteriormente citados, se demuestre que en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, participó un servidor público o un particular en forma restringida o prohibida por las leyes, en la realización de actos en beneficio o perjuicio de un partido político o su candidato, y ello influya en el resultado de la elección, o bien, que se acredite que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto, relativas a la contratación de propaganda electoral en medios impresos o electrónicos de comunicación y que esto le trajo un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

En este contexto, resulta incuestionable que la naturaleza de la nulidad de elección invocada por el impetrante, exige la acreditación de eventos que hagan dudar de la celebración de una elección democrática, por existir vicios que hacen nula la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus representantes, en el caso, específico, los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

Cabe mencionar, que los elementos citados en párrafos anteriores, se encuentran inmersos en los principios constitucionales y legales que rigen la elección de los poderes públicos, consagrados en los

artículos 14, 15, 35 y 38 de la Constitución Política, así como 7, 8, 241 y 242 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas, que se traducen, en el caso que nos atañe, en el derecho y obligación que tienen los ciudadanos zacatecanos de votar y ser votados en las elecciones para integrar los órgano de elección popular del Estado; en que el voto tienen como características ser: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; la prohibición de actos que generen presión o coacción sobre los electorales; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; garantizar las condiciones de equidad para el acceso a los cargos de elección popular.

Mientras que por lo que atañe a que las violaciones sean generalizadas, implica que la irregularidad planteada no puede ser concebida en forma aislada, sino que su realización sea de tal magnitud que afecte uno o varios elementos sustanciales de la elección, de tal manera que ésta se considere viciada. Lo que converge, asimismo, en que dicha violación sea determinante para el resultado de la elección, a tal grado que las irregularidades influyan en la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, que conduzcan a cuestionar la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto a la temporalidad, es necesario demostrar que las violaciones ocurrieron durante el desarrollo

del proceso electoral y que su ámbito de ejecución fue en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, así como los efectos perniciosos que resultaron, según el impetrante, y que éstos hubiesen alterado en forma determinante el resultado de las elecciones.

De esta manera, en atención a la demanda en estudio, compete a esta instancia jurisdiccional, analizar si se cometieron o no las irregularidades señaladas por el impetrante durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, pues en su caso, la valoración de los acontecimientos deberá ser de tal minuciosidad que haga posible establecer, en qué medida se afectaron los bienes jurídicos y principios tutelados por la Constitución y Legislación electoral, pues de ser determinantes en los resultados de la elección, no sería admisible declarar la validez de la elección, por estimar que no alcanzó la finalidad para la cual se celebró, es decir, la renovación auténtica, libre y democrática de los integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por lo que respecta a los artículos 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan:

ARTÍCULO 228

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y

II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente.

II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido

la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley; y

4. Se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo 222 de esta Ley.

ARTÍCULO 230

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Respecto al tópico que nos ocupa, se hace referencia al artículo 47, numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al numeral 10 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones

para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se contemplan:

Ley Electoral:

ARTÍCULO 47

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XXI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

Lineamientos

10. Los partidos políticos o coaliciones, las y los precandidatos, afiliados o simpatizantes, así como las y los candidatos, deberán abstenerse de utilizar símbolos religioso, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral. De igual forma, deberán abstenerse de usar en su propaganda frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los órganos de los tres niveles de gobierno.

Asimismo, en la presente resolución se toma como referencia, que en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, la Sala Superior, consideró que en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plasma el principio histórico de separación Iglesia-Estado, en el que se contempla

normas expresas para efecto de regular sus relaciones. En lo que atañe a la materia electoral, existen las prohibiciones y limitantes siguientes:

a) Por lo que hace a los ministros de culto: No podrán desempeñar cargos públicos; como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Sin embargo, quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

b) En cuanto a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna creencia religiosa.

c) En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Así, pueden observarse que a la luz de las anteriores prohibiciones y limitantes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado una variedad de criterios para ponderar la Supremacía de la Carta Magna, pues no obstante que no existe jerarquía en cuanto a los derechos humanos, las libertades de expresión, asociación y culto, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos, no pueden considerarse absolutas para las entidades políticas, en aras de sostener el

estado democrático, en el que la renovación de los representantes de la ciudadanía en los poderes públicos debe acontecer en forma pacífica, libre, periódica y auténtica, de ahí la importancia de restringir dichas libertades para equilibrar las condiciones de participación político-electoral de los ciudadanos que aspiran a los cargos de elección popular.

Acorde con lo anterior, como preámbulo al estudio que se realizará, citamos las tesis siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto

de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 036/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822- 823.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista

expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o

espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937.

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.—De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma

lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2000.— Organización Política Uno, agrupación política nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 217-218.

En esta tesitura, la invocación de la causal de nulidad de elección sostenida en violaciones sustanciales al

artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al actor a demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial en una o todas de sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los proceso electorales, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones, para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección que se impugna.

No es óbice lo anterior, para señalar por principio, que en razón de que la causal de nulidad de elección analizada, es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, debe reconocerse que la prueba indiciaria resulta la más idónea para la comprobación de tales violaciones, empero, los indicios en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, deberán:

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos son relatados.

De tal suerte, que los indicios deben de ser suficientes y estar debidamente administrados entre sí, para generar la certeza de la existencia de las violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral.

Ello, en atención al mandato constante de privilegiar el derecho del ciudadano manifestado en las urnas para elegir a quien habrá de representarlo, de ahí que el legislador, haya impuesto requisitos de previo y riguroso cumplimiento para llegar a determinar la citada nulidad.

Y bien, el actor sustenta los agravios que se estudian en lo siguiente:

I. El tres de junio de dos mil diez, se realizó una misa en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en el barrio de Los Martínez, en la cabecera municipal, en la que el candidato “José Chepo Serrano” y el candidato a Diputado Local por el XVI Distrito Electoral, Ricardo Valle Ríos, ambos del Partido Acción Nacional, dirigieron cada uno un sermón religioso, en el cual hablaron de que *“La Fortaleza es de Dios, que Dios es el Camino e Iluminación, Yo Represento a Dios y el (sic) nos Protegerá en este camino de la Política”*.

II. El veinticuatro de junio del año en curso, en la festividad del Santo Patrono de Juan Aldama, Zacatecas, San Juan Bautista, el candidato “José Chepo Serrano”, realizó un recorrido maratónico en la Avenida Principal de dicha población llevando consigo

una antorcha, la cual la llevó a la Iglesia de San Juan Bautista.

III. Que José Serrano Alba, utilizó durante toda su campaña electoral, un vehículo de color blanco, placas ZGB9791, marca NISSAN, línea TSURU, propiedad de CENTRAL DE ALARMAS S.A. DE C.V., ubicada en la ciudad de Zacatecas, de la que se ostenta como apoderado dicho candidato, según se establece en el contrato de la CONDUSEF/ZAC/VIGIL/004/2009, con las insignias de “50 Aniversario Antorcha Guadalupana”, con la leyenda “Cristo Rey” y propaganda de su partido y candidatura.

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional e integrante y miembro activo del Grupo “Cristo Rey” (Parroquia de San Juan”, repartió invitaciones con apoyo de la mesa directiva, a la ciudadanía e integrantes de ese grupo religioso y demás grupos que conforman la Grey Católica, que dicha reunión se llevó a cabo en el domicilio particular de Eduardo Mendoza Martínez, candidato a Regidor e integrante de este grupo, induciendo a la ciudadanía y al grupo religioso al voto a favor de éste, y agrega el actor, *“haciendo alarde que él era el salvador, el hijo de Dios, el que sacaría al municipio de Juan Aldama, Zacatecas adelante, con la divinidad de Cristo.*

V. De igual forma en su domicilio particular contaba con un altar de la Virgen de Guadalupe mediante el cual se inclinó de rodillas haciendo reverencia a la

imagen, proclamado que *“por Dios, por la Patria y por el Pueblo, yo voy a ganar y de no votar por mi (sic) se condenaría a sufrir el castigo de Dios”*.

VI. Que el cuatro de julio del presente año, en las diferentes capillas y parroquias de la población del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, a todos los feligreses, creyentes y/o católicos que acudieron a misa se les proporcionaba un estampa y/o estampilla de la Virgen de Guadalupe, mediante la cual, en su parte inferior anverso señala: “Santa María de Guadalupe, Reina de México; Salva Nuestra Patria y conserva nuestra fe, PARROQUIA DE CRISTO REY, Zacatecas, Zac. Y Este 4 de julio vota PAN José Chepo Serrano, Porque el Cielo es Azul”, dichas estampillas las estuvieron repartiendo en todas las misas que se celebraron en el municipio durante el periodo de su campaña política del candidato a Presidente Municipal José Serrano Alba, del Partido Acción Nacional.

VII. A comienzo del año de la elección que nos ocupa, instaló en el techo de su domicilio un espectacular con base metálica mediante el cual señala que “Señor, desde mi juventud me has educado”, así como el tiempo de 25 años continuos que ha sido integrante y dirigente de la agrupación Católica “**Viva Cristo Rey**”, dando las gracias y señalando de igual forma que “**Por Dios y Por la Patria**”, el que duró prácticamente todo el periodo de campaña hasta aproximadamente el veinticinco de junio del año en curso, que fue sustituido por otro espectacular con las mismas similitudes.

VIII. El actor, sin hacer especial mención en el apartado de hechos de su escrito de demanda al respecto, ofrece como prueba documental pública que hace consistir en Testimonio Notarial, referentes a tres bardas con propaganda electoral del PAN, en dos de ellas con lo que dice es el rostro de Jesucristo y la tercera, con una cruz de color negro. Así como de un vehículo marca Chevrolet, de color café, en el que se aprecia en el medallón posterior la leyenda “El Cielo es Azul”.

Manifiesta que en las violaciones graves, se demuestran los principios circunstanciales del derecho: tiempo, modo y lugar, y explica:

Tiempo. Que desde el inicio de la campaña electoral hasta el día de la Jornada, el candidato mencionado utilizó dolosamente símbolos e imágenes religiosas, así como mensajes subliminales, tales como “Cristo Rey” y “El Cielo es Azul”, con el objetivo fundamental de inducir el voto a su favor, a sabiendas que el 95% de la población profesan la Religión Católica.

Modo: La forma mediante la cual el candidato citado, indujo al electorado el sentido del voto con el uso de imágenes religiosas en bardas, invitaciones, actos de campaña, mítines, visitas domiciliarias y mensajes subliminales tales como: “Cristo Rey” y “El Cielo es Azul”.

Lugar: En el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, el candidato a Presidente Municipal José Serrano Alba, realizó actos de campaña con símbolos religiosos,

tanto en pintas de bardas, propaganda electoral, mítines electorales y visitas domiciliarias para inducir el voto a su favor, vulnerando así los principios rectores que rigen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de igual forma quebranta las garantías Constitucionales, transgrediendo la falta de separación de Iglesia-Estado.

Aduce el actor:

“... aun cuando la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, no establezca y/o señale expresamente como causal de nulidad de una elección, la prohibición de utilizar imágenes religiosas, al igual que la separación de la Iglesia y Estado en la vida política de la misma, es preciso señalar que la disposición de la Carta Magna determina el procedimiento, calificación y sustento de una elección, así como la regulación, condiciones, garantías y principios rectores que deben prevalecer en la observancia electoral.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que los comicios electorales se ajuste (sic) a la legalidad, imparcialidad, Independencia y objetividad de estas, por lo que las irregularidades, señaladas con antelación vulneran estos principios rectores en virtud a que no existe la neutralidad que debe conllevar a una elección.

Por lo que es necesario mantener la prohibición constitucional para que los partidos políticos no hagan alusiones religiosas en su emblema, propaganda o plataforma electoral para ser votado, como se ha señalado con antelación de los puntos

de hechos mediante el cual, el candidato a presidente municipal en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, José Serrano Alba, “José Chepo Serrano”, utilizó símbolos religiosos en su campaña electoral, desde su inicio hasta la conclusión de la misma.

De lo anterior se demuestra fehacientemente que hubo utilización de símbolos religiosos y leyendas subliminales dirigidas al electorado, con el fin de influir, inducir y obtener el voto a favor de dicho partido político, esto es, existe un dolo y evidente violación en la propaganda electoral, violando así los principios rectores que rigen la vida política, en particular los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza”.

De lo expuesto por el impetrante y las pruebas que ofrece se desprende que:

Por lo que hace a lo narrado en los puntos **I** y **II del presente apartado**, que hace consistir en la supuesta participación de los candidatos “José Chepo Serrano” y el candidato a Diputado Local por el XVI Distrito Electoral, postulados por el Partido Acción Nacional, en una misa celebrada el tres de junio de dos mil diez, en la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, en el barrio de Los Martínez, de la cabecera municipal de Juan Aldama, Zacatecas, en las que dirigieron un sermón en el sentido de que “La Fortaleza es de Dios, que Dios es el Camino e Iluminación, Yo Represento a Dios y el (sic) nos Protegerá en este camino de la Política”; y por otro lado, que el veinticuatro de junio del año en curso, el candidato “José Chepo Serrano”, realizó un recorrido maratónico y llevó una antorcha a

la Iglesia de San Juan Bautista, con motivo de la festividad del Santo Patrono de Juan Aldama, Zacatecas, no manifiesta con qué pruebas acredita dichos sucesos, ni de aquellas que ofreció, se advierte alguna que pueda demostrar fehacientemente la participación activa del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, en los eventos narrados.

De tal manera que los sucesos que en esta línea señala, al no ser susceptibles de comprobación, no pueden ser considerados violaciones sustanciales al proceso electoral de Juan Aldama, Zacatecas, ni aun, constituir indicios que puedan ser adminiculados con las otras constancias procesales para robustecerse entre sí.

En lo que hace a lo mencionado en el punto **III** del presente apartado, el impugnante aporta como elementos de pruebas: Original del oficio número 122, suscrito por el Recaudador de Rentas de Juan Aldama, Zacatecas, en el que se informa que el vehículo placas ZGB9791, marca Nissan, línea Tsuru, es propiedad de Central de Alarmas S.A. de C.V., y anexa contrato de prestación de servicios de monitoreo y vigilancia de oficinas, identificado con la clave CONDUSEF/ZAC/VIGIL/004/2009, celebrado presuntamente entre la CONDUSEF, representada por el Licenciado Juan Carlos Medina Mazzoco y Central de Alarmas de Zacatecas S.A. de C.V., representada por el Ingeniero José Serrano Alba, como Apoderado: Documentos a los que se les concede valor probatorio, al primero como documental pública y al

segundo como documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafos primero, fracción II, y segundo, y 23 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Anexa a las documentales, dos fotografías, en las que se aprecia a simple vista un vehículo estacionado, de color blanco, tipo Tsuru, aparentemente con placas ZGB-97-91, en la parte posterior se observa un poster con la imagen de una persona del sexo masculino y a un costado la leyenda "JOSÉ SERRANO" en letras color azul; en el cristal de la ventana trasera del vehículo se aprecia el nombre de "José Serrano", escrito con letras blancas; mientras que en la parte posterior de la cajuela la leyenda "VIVA CRISTO REY" escrito con letras azules; en la parte lateral del vehículo se observa una imagen y leyendas, de las que sólo se pueden apreciar las inscripciones "1960-2000", el número "50" y "CRISTO REY".

Luego, es posible colegir que el documento público sólo hace prueba plena de que el vehículo de placas ZGB9791, marca Nissan, tipo Tsuru, es propiedad de Central de Alarmas S.A. de C.V., empresa de que supuestamente se ostenta como apoderado legal José Serrano Alba, según el documento privado aportado por el impugnante; sin embargo, la propiedad que sobre dicho bien ejerza la citada empresa relacionada con quien encabezó la planilla ganadora en los comicios electorales, en nada contribuye a tener por cierto que la utilización de dicho vehículo, constituya una violación **grave, sistemática y determinante** en

el proceso electoral de dos mil diez, en el municipio de Juan Aldama, a pesar de que el actor, adminicula estas pruebas con dos fotografías del citado bien (visibles a fojas 52 y 53 de autos), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 23 tercer párrafo de la Ley Adjetiva de la materia, por lo que enseguida se precisa:

Las fotografías son consideradas como pruebas técnicas y éstas a su vez, pertenecen al género de los documentos, cuyas características permiten ser susceptibles de ser percibidas por los sentidos, que pueden ser útiles para el conocimiento de hechos pretéritos, empero, toda vez que es de conocimiento general, que tales medios pueden ser de fácil manipulación, para su valoración deben estar concatenadas con otros medios probatorios que las robustezcan, de no ser así, el valor indiciario que se les pueda adjudicar, carece de fuerza suficiente para confirmar la existencia de lo que en ellas se contiene; de ahí, el que en las fotografías se observe el vehículo con las características que señala el impetrante, como aquél que fue utilizado en la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral, no puede considerarse como una prueba contundente, máxime que en ambas fotografías no se desprenden las circunstancias de lugar, modo y tiempo, además no obstante encontrarse estacionado el supuesto vehículo en la vía pública, no se puede tener por hecho que el automóvil hubiera servido para

difundir la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del candidato en todos los barrios de la cabecera municipal y comunidades de Juan Aldama, Zacatecas, con uso de frases religiosas y que ello haya influido de tal manera en el electorado que haya sido determinante para el resultado de las elecciones en ese municipio.

Relativo a lo indicado en el **IV** punto de este apartado, el actor acompaña un documento que ofrece como prueba documental privada, en el que se observa en la parte superior “GRUPO CRISTO REY PARROQUIA DE SAN JUAN”, con fecha del treinta y uno de mayo de dos mil diez, y consiste en una supuesta invitación dirigida a integrante del Grupo Cristo Rey, para que asista a una reunión el cuatro de junio del presente año, a las veinte horas con treinta minutos, con el fin de manifestarle su apoyo a José Serrano Alba, miembro activo desde hace ya algunas décadas del grupo, en el que se hace referencia al proceso electoral de dos mil diez, documento que al reverso tiene escrito con tinta de pluma color negro: “LUGAR: TALLER DE LALO MENDOZA”, al que se le concede valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. (Visible a fojas 50 de autos).

De la descripción realizada, no se demuestra fehacientemente que dicha invitación, en efecto, hubiese sido distribuida en forma masiva, entre la ciudadanía de Juan Aldama por parte del grupo religioso, o en su caso, por el propio candidato, o

bien, que la emisión de aquélla sea atribuible a los mismos, no se omite subrayar que la documental, carece de los requisitos señalados en la normatividad electoral para tener pleno valor probatorio, ya que a simple vista se constata que consiste en una copia fotostática, en la cual se encuentra plasmada presumiblemente un firma en original, sin señalar el nombre del emisor y al no contar con otro medio de prueba que permita confirmar que aquella coincide con la de alguno de los representantes de la Mesa Directiva del Grupo denominado “Cristo Rey” de la Parroquia de San Juan, del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, y que el domicilio que se cita en el reverso del documento tenga vínculo con el candidato o con el grupo religioso a quienes se les atribuye, carece de todo valor para probar lo manifestado por el impetrante, afirmar lo contrario, resultaría en contravención a los principios de legalidad y certeza con apego a los cuales, se debe pronunciar el presente fallo, máxime que en el caso, sólo se cuenta con el dicho del impetrante y la presentación de la citada copia fotostática, la que en todo caso, puede ser susceptible de ser elaborada o alterada.

Por lo que, ante lo endeble de la citada documental, es necesario establecer que en primer lugar no se acredita que ese documento haya sido distribuido por las personas a quienes les atribuye la emisión del documento, ni en lo individual, ni en forma generalizada y, que en su caso, la ciudadanía de Juan Aldama, Zacatecas, haya sido influenciada por la supuesta invitación que exhibe el impetrante, para la

emisión de su voto a favor de la planilla ganadora en las elecciones de ese municipio.

Tampoco se ofrece prueba por la parte actora que acredite que el candidato hubiese hecho alarde, según palabras del actor a que *“él era el salvador, el hijo de Dios, el que sacaría al municipio de Juan Aldama, Zacatecas adelante, con la divinidad de Cristo”*. Manifestación que por tanto, resulta inatendible.

La misma situación ocurre, en cuanto a lo narrado en el punto **V** del presente apartado, cuando el impetrante tampoco aporta ninguna prueba convincente de que José Serrano, haya manifestado en acto público: *“por Dios, por la Patria y por el Pueblo, yo voy a ganar y de no votar por mi (sic) se condenaría a sufrir el castigo de Dios”*, ya que indica que tal proclamación la hizo en un altar de la virgen de Guadalupe que se encontraba en el domicilio particular, del aludido candidato del Partido Acción Nacional, pero no dice cómo fue que él tuvo conocimiento de lo anterior ni la forma de demostrarlo, por lo que ante la inexistencia de pruebas, también resulta inatendible lo manifestado por el actor,

Del estudio de lo citado en el punto **VI** del apartado que nos ocupa, con respecto de que el domingo cuatro de julio del presente año, en las diferentes capillas y parroquias del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, se les proporcionó una estampilla de la virgen de Guadalupe, en la que se encontraba inserto

el texto: *“Este 4 de julio vota PAN José Chepo Serrano, Porque el Cielo es Azul”*, si bien, el actor para corroborar su aseveración ofrece como prueba la citada estampilla (visible a fojas 51 de autos) a la que se le concede valor como prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 párrafo tercero de la Ley Adjetiva de la materia.

De la citada prueba, se desprende que en efecto, se encuentra inscrito el texto señalado, se pondera que no existe ningún dato de convicción que robustezca lo manifestado por el demandante y la propia documental que exhibe, toda vez que ésta, por sus características es susceptible de sufrir alteraciones, tal como se observa en ella, toda vez que las letras insertas inicialmente en la estampilla, no coinciden con aquellas que forman parte de la leyenda *“Este 4 de julio vota PAN José Chepo Serrano, Porque el Cielo es Azul”*, además de no existir ningún dato de convicción que pruebe indiscutiblemente que fue distribuida en forma masiva entre la población o feligreses que acudían a las iglesias que existen en el Municipio de Juan Aldama, Zacatecas, sobre todo cuando el impetrante señala que fueron proporcionadas el día de la Jornada Electoral, en todas las iglesias del citado municipio, lo que en su caso, dio tiempo para que el ahora actor, recabara las pruebas que acreditaran su dicho, lo cual no aconteció.

No pasa por desapercibido, que el tercero interesado anexó a su escrito una estampa (ver fojas 168 de autos), con las mismas características de aquella que

ofreció como prueba el actor dentro del presente juicio, excepto porque en la aportado por el tercero interesado, no se encuentra plasmada la leyenda *“Este 4 de julio vota PAN José Chepo Serrano, Porque el Cielo es Azul”*, y aunque éste argumenta que dicha estampa fue distribuida como recordatorio en la misa de tres años de la niña Sofía del Socorro Arellano, sin que ello quede debidamente probado, es de observarse la facilidad con que dicha estampa puede ser adquirida, por lo que la estampa que primeramente fuera aportada por el actor, como ya se indicó no tiene la fuerza probatoria necesaria para los fines perseguidos por el impetrante.

Referente a lo señalado en el punto **VII** de este apartado, es de ponderarse que el promovente, anexa dos fotografías, a las que se les concede valor como pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 párrafo tercero de la Ley Adjetiva de la materia, visibles a fojas 58 y 50 de autos.

De una de las fotografías, se aprecia el supuesto espectacular sobre una finca con fachada de color café, en el que se observa la leyenda: “Señor, desde mi juventud me has educado” Salmo 70,17; 25 Años, CONTINUOS, 1985-2010, APMC, ANTORCHA GUADALUPANA, Gracias, ¡Por Dios y por la Patria!, (en color rojo) ¡VIV...”.

No obstante, al igual que las anteriores, las pruebas en comento, no se encuentran adminiculadas con otras que acrediten que el espectacular a que alude el actor, en efecto, hubiera estado colocado en el

domicilio de los padres del candidato en cuestión, y de que haya permanecido durante el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, porque carece de los elementos que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que el impetrante afirma que el espectacular fue sustituido por otro con las mismas “similitudes”, lo que en su caso, pudo haber sido objeto de comprobación con diversa probanza.

Y es que, en un primer señalamiento, el actor dice que fue colocado en el domicilio del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, y posteriormente indica, que fue en el domicilio de sus señores padres, por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que tampoco se aportan pruebas confiables para dar por cierto que tal campaña publicitaria tuvo lugar en el tiempo y forma en que lo señala el impetrante, primero, porque no se acredita que el inmueble realmente corresponda al domicilio del candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral, o el de sus señores padres; segundo, no se desprende la fecha en que se tomó la citada fotografía y finalmente, como ya se ha razonado, las fotografías no pueden ser consideradas pruebas plenas de lo que en ellas se visualiza, al tratarse de pruebas susceptibles de sufrir alteraciones, a menos que existieran elementos de convicción que adiniculados a ellas, generan la certeza de lo que se pretende probar, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de lo

cual es de determinar que tal hecho tampoco quedó debidamente acreditado como violación sustancial a los principios rectores en materia constitucional o legal, en el proceso electoral de dos mil diez.

Ahora bien, con respecto de la documental pública, que el actor ofrece, consistente en Testimonio Notarial, que contiene la protocolización de la fe de hechos realizada en la ciudad de Juan Aldama, Zacatecas, por del Licenciado Eliobardo Romero Salas, Notario Público número 5, con sede en Miguel Auza, Zacatecas, de acuerdo a la hoja membretada en que consta el documento aportado por prueba pública por el promovente del Juicio, se desprenden las siguientes observaciones:

- El Notario Público, declara estar constituido en la ciudad de Miguel Auza, Zacatecas, a los ocho días del mes de julio de dos mil diez.
- Que el día referido en el párrafo anterior, dio fe de la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en las condiciones y domicilios que se enuncian en la tabla siguiente:

Domicilio	Descripción de propaganda electoral de la que da fe el Notario Público
Finca ubicada en calle Carrillo Puerto, de la ciudad de Juan Aldama, Zacatecas.	Pared pintada con propaganda electoral del Partido Acción Nacional, que corresponde a JOSÉ SERRANO, candidato a Presidente Municipal por dicho Partido Político, en la que se lee con letras mayúsculas en colores azul cielo y azul marino y en rojo la siguiente

	<p>escritura: JOSE CHEPO SERRANO, PRESIDENTE JUAN A. SIGAMOS MEJORANDO y al pie sobre una línea gruesa de color azul marino que le sirve de base a lo anteriormente escrito, se puede leer con letras más chicas una dirección de color electrónico WWW facebook. Com/josecheposerrano SEGURO GANAMOS y hacia el lado derecho de esta propaganda se encuentra un recuadro con teniendo en su interior un círculo blanco y en su interior otro menor en una línea azul marino y dentro de este segundo círculo con letras mayúsculas se puede leer PAN y al lado derecho de este recuadro se encuentra pintado un rostro en color negro con la inscripción al pie que dice CRISTO VIVE entre signos de admiración y abajo de esta inscripción se pueden leer en letras rojas las iniciales L.F.M.V., siendo todo lo que se aprecia a simple vista y a una distancia aproximada de diez metros.</p> <p>Se asienta por el fedatario que el Licenciado JUAN ANTONIO GARCÍA ZAPARA le exhibe una fotografía y le pide que de fe que corresponde a la barda que tiene la vista, de lo que dio fe.</p>
<p>Privada Hidalgo, en el Barrio de los Casio, por el camino que conduce a Los Peña, o Prolongación de la calle Cuauhtémoc de la ciudad de Juan Aldama, Zacatecas,</p>	<p>Pared pintada con propaganda electoral del Partido Acción Nacional apreciándose a simple vista que corresponde a publicidad del JOSE SERRANO candidato a Presidente Municipal por dicho Partido Político, y en la que se lee con letras mayúsculas en colores azul cielo y azul marino y en rojo un poco decolorado la siguiente</p>

	<p>escritura: JOSÉ CHEPO SERRANO, PRESIDENTE JUAN A. SIGAMOS MEJORANDO y al pie sobre una línea grueso de color azul marino que le sirve de base a lo anteriormente escrito se puede leer con letras más chicas una dirección de correo electrónico WWW</p> <p>facebook.com/josecheposerrano</p> <p>SEGURO GANAMOS apreciándose en esta barda hacia el lado izquierdo de la pinta publicitaria que se encuentra pintado un rostro en color negro antepuesto a las palabras JOSE Y SERRANO que está en la línea inferior, pudiéndose apreciar al fondo de esta pinta que en letras amarillas se pintó anteriormente un letrero religioso que literalmente dice "PASCUA JUVENIL" de esta propaganda se encuentra un rostro pintado en color negro con la inscripción al pie que dice CRISTO VIVE y hacia el lado derecho de esta propaganda se encuentra un recuadro conteniendo en su interior un círculo blanco y en su interior otro menor en una línea azul marino y dentro de este segundo círculo con letras mayúsculas se puede leer PAN, siendo todo lo que se aprecia, y a una distancia aproximadamente de diez metros.</p> <p>El Notario Público da fe que la fotografía que se le exhibe por su acompañante, corresponde a la pinta publicitaria que ha descrito.</p>
<p>Calle Manuel M. Ponce, esquina con calle Ramón López Velarde, Comunidad de Ojitos, Juan Aldama,</p>	<p>Pared pintada con propaganda electoral del Partido Acción Nacional apreciándose a simple vista que corresponde a publicidad</p>

<p>Zacatecas</p>	<p>de JOSE SERRANO candidato a Presidente Municipal de dicho instituto político, en la que lee con letras mayúsculas en colores azul cielo y azul marino y en rojo la siguiente escritura: JOSÉ CHPEO SERRANO, PRESIDENTE JUAN ALDAMA SIGAMOS MEJORANDO y al pie sobre una línea gruesa de color azul marino que le sirve de base a lo anteriormente escrito se puede leer con letras más chicas SEGURO GANAMOS y hacia el lado derecho de esta propaganda se encuentra un recuadro conteniendo en su interior un círculo blanco y en su interior otro menor en una línea azul marino y dentro de este segundo círculo con letras mayúsculas se puede leer PAN y hacia el lado izquierdo de la inscripción se encuentra pintada una cruz estilizada la que en su parte superior tiene pintada una corona de espinas; siendo todo lo que aprecia.</p> <p>Asimismo, el Notario Público dio fe de fotografía que corresponde a la barda que describiera.</p>
<p>Finca ubicada en la calle Victoria, número treinta y tres de la ciudad de Juan Aldama, Zacatecas</p>	<p>Frente a la finca se encuentra estacionada una camioneta de color café marca Chevrolet, la cual porta placas del Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica y ésta en el medallón posterior en letras blancas en la parte superior de una calcomanía que abarca casi todo el vidrio se aprecia una leyenda que dice "EL CIELO ES AZUL".</p> <p>Asimismo, hace constar que se le</p>

	exhiben dos fotografías y da fe que corresponde al vehículo que encuentra ante él.
--	--

Es de considerarse que si bien, las bardas señaladas en el testimonio notarial se encuentran apoyadas con los elementos gráficos que permiten presumir la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional a cuyo costado se encuentra un símbolo presumiblemente religioso por el contenido del mismo, también es de ponderarse que el testimonio notarial data del ocho de julio de dos mil diez, esto es, cuatro días después de que aconteciera la Jornada Electoral en la entidad zacatecana, ante esta circunstancia es imposible determinar que la citada propaganda hubiese permanecido en forma previa al día de las elecciones y que la misma influyera en el ánimo de los electores para favorecer al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

Aunado a que, el actor tuvo las facilidades jurídicas y materiales para allegarse de los elementos de convicción suficientes en forma oportuna a fin de demostrar los hechos que narra, toda vez que en términos del artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Proceso Electoral comprende tres etapas:

- I. Preparación de las elecciones;
- II. Jornada Electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por ende, para la comprobación de la existencia de propaganda electoral con uso de imágenes o símbolos religiosos, sí es menester que nos ubiquemos en una etapa precisa del proceso electoral, como es la preparación de las elecciones e incluso la propia Jornada Electoral, sin embargo, la prueba pública, aportada por el impetrante con la que pretende sustentar el uso de símbolos e imágenes religiosas en la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, resulta extemporánea al día de la Jornada Electoral, impidiendo con ello que pudiera constituir un elemento de convicción lo suficientemente sólido para demostrar la existencia de la citada propaganda en la etapa previa a la Jornada Electoral, ello, sin pasar por inadvertido que luego de ello, correspondería demostrar que efectivamente reunieran los elementos para constituir violaciones sustanciales, que fueran sistemáticas y determinantes para los resultados en las elecciones.

Por otro lado, del contenido del escrito de demanda no se desprende que el actor hubiera denunciado tales eventos ante el órgano administrativo electoral, y de que éstos hayan sido demostrados plenamente, además de ser imputables a quienes ahora se los atribuye, tal como se observa en las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en el *Informe sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario dos mil diez y Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal de Ayuntamientos de Mayoría Relativa*.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 párrafo primero, fracción I, en relación con el 23 párrafos primero y segundo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en las que se confirma que los eventos aducidos por el actor en esta vía, no fueron hechos del conocimiento del órgano electoral administrativo, pues en ninguno de tales documentos se alude a la supuesta propaganda electoral con contenido religioso que ahora atribuye el impetrante al candidato que encabeza la planilla ganadora en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el contrario, en lo que importa al asunto que nos ocupa, se hace notar que:

En el punto sexto del *Informe sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario dos mil diez*, se asentó:

“Sexto. Auxilio de la Fuerza Pública. Por lo que respecta a la fuerza pública, no fue necesaria su intervención, toda vez que el desarrollo de la jornada electoral fue de manera normal y sin ningún contratiempo”.

Es pertinente, citar como referencia la tesis de Jurisprudencia, identificada con la clave S3ELDJ 01/97, Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117, de rubro y texto:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—

La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ello, independientemente de que como ya se estableció, en el asunto en estudio, el actor no ofreció como prueba escrito de incidentes del que se desprenda haber impulsado la actividad del órgano electoral administrativo para impedir las supuestas violaciones sustanciales que señala, por lo que, ante la inexistencia de tal escrito, es obvio que los documentos públicos remitidos a esta instancia jurisdiccional por la responsable, como anexos a su informe circunstanciado, adquieren preponderancia sobre el dicho del impugnante.

En este mismo tópico, debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar la existencia de las causales de nulidad de la elección invocadas, que hace consistir en violaciones a los principios constitucionales y legales en materia electoral, y además que fueron perpetradas por el Partido Acción Nacional y su

candidato a Presidente Municipal José Serrano Alba, en los términos de su escrito de demanda, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente, lo que en el caso no aconteció, pues si bien es cierto, como se dijo inicialmente, son suficientes los indicios que adminiculados entre sí acrediten fehacientemente la existencia de las violaciones sustanciales a los principios rectores en el desarrollo del proceso electoral, también es verdad, que en el caso en estudio, los indicios aportados por el impetrante, no son suficientes para anular la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, conforme a los razonamientos expuestos.

Por lo anterior, devienen **infundados** los agravios aquí analizados, toda vez que al no haberse demostrados las violaciones sustanciales a los principios rectores constitucionales y legales por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas, José Serrano Alba, tampoco se acredita que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, haya vulnerado las disposiciones consagradas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni los principios de efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos o resoluciones electorales, o contravenir las

reglas esenciales del procedimiento electoral, ni las garantías de seguridad jurídica en agravio del actor, los ciudadanos de Juan Aldama, Zacatecas y partidos políticos que participaron en el proceso electoral de dos mil diez, para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

Y es que, según criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios fundamentales que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales, para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía, son entre otros:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público autónomo;

e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

f) En los proceso electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legales de los actos y resoluciones electorales

Principios que una vez observados en todo proceso electoral, son garantes de que los comicios puedan ser calificados como democráticos, tal como se sostiene en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Obviamente, si en el caso de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, no quedó desvirtuado que las elecciones se desarrollaron en un marco de libertad del votante para emitir su sufragio en forma razonada, de propia voluntad y sin influencia exterior, actualizándose con ello la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo; corresponde sostener que tales elecciones fueron auténticas, baste observar que los resultados de los comicios electorales arrojaron como resultados:

a) Que el primer lugar lo obtuviera el Partido Acción Nacional con un total de **cuatro mil ciento sesenta y ocho votos, y**

b) El segundo lugar, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, con un total de **tres mil cuatrocientos setenta y seis votos**.

Esto es, la diferencia entre ambos partidos, es de **seiscientos noventa y dos votos**; de un universo de **nueve mil trescientos setenta y cuatro votos**, el Partido Acción Nacional obtuvo un 44.46 por ciento de la votación total emitida y la Coalición impugnante el 37.08 por ciento de ésta, por lo cual es de verse, que contendieron en forma equitativa en el proceso electoral, pues la diferencia no puede ser considerada de tal magnitud que haga suponer que el electorado de Juan Aldama, Zacatecas se vio influenciado por algún tipo de propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos y por ello optó por favorecer con su voto al Partido Acción Nacional, y desfavorecer a la Coalición que obtuvo el segundo lugar en las elecciones, como lo afirma el impetrante.

Así, ante la ausencia de elementos de convicción que indiquen lo contrario, es de afirmar que la elección para la renovación de integrantes del municipio de Juan Aldama resulta legal, cierta, imparcial y objetiva, de ahí que sea procedente confirmar los actos impugnados por el impetrante, ante lo infundado de sus agravios, pues es claro que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Juan Aldama, Zacatecas, actuó en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables en el caso específico.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección para renovar el Ayuntamiento del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, el siete de julio de dos mil diez, en términos del Considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia de la primera y, siendo ponente el

segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ